



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
3 de julio de 2013
Español
Original: francés

Grupo de examen de la aplicación
Continuación del cuarto período de sesiones
Panamá, 26 y 27 de noviembre de 2013
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Burundi	2



II. Resumen

Burundi

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Burundi en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Burundi depositó su instrumento de adhesión a la Convención el 10 de marzo de 2006. La Ley núm. 1/03 de ratificación de la Convención había sido aprobada el 18 de enero de 2005. La Ley núm. 1/12 de medidas de prevención y represión de la corrupción y delitos conexos fue aprobada el 18 de abril de 2006 (en adelante, la Ley núm. 1/12 de 2006), a fin de aplicar las disposiciones de la Convención.

La Ley núm. 1/12 de 2006 fue incorporada en su mayor parte a la Ley núm. 1/05 de 22 de abril de 2009 de revisión del Código Penal. Se señaló que la Brigada Especial contra la Corrupción, el Ministerio Público y el Tribunal contra la Corrupción seguían la práctica de referirse a las disposiciones especiales, es decir, a las disposiciones de la Ley, así como a su numeración. El artículo 72 de esa Ley dispone que “a reserva de las modificaciones introducidas en virtud de la presente Ley, las disposiciones del volumen I del Código Penal serán aplicables a los delitos previstos por la presente Ley. Las normas sobre procedimiento penal y organización y competencia judiciales que no sean expresamente enmendadas, seguirán siendo aplicables”.

La Ley núm. 1/015 de 20 de julio de 1999 de reforma del Código Penal es aplicable, a reserva de lo dispuesto en textos posteriores, a saber, la Ley núm. 1/27 de 3 de agosto y la Ley núm. 1/37 de 28 de diciembre de 2006 de creación, organización y funcionamiento de la Brigada Especial contra la Corrupción, y la Ley núm. 1/36 de 13 de diciembre de 2006 relativa al Tribunal contra la Corrupción.

El sistema judicial de Burundi es de tipo inquisitivo. El Código de Procedimiento Penal prevé que el “Ministerio Público ejerce la acción penal pública y solicita oficialmente la aplicación de la ley”.

Los oficiales de la Brigada contra la Corrupción, que fue establecida en abril de 2006 y entró en funciones a partir de junio de 2007, gozan de las mismas facultades que la policía judicial. La Fiscalía contra la Corrupción ejerce las funciones del Ministerio Público.

La Ley núm. 1/36 de 13 de diciembre de 2006 establece el Tribunal contra la Corrupción, cuya jurisdicción se extiende a los delitos de corrupción y delitos conexos. Su labor se basa en los casos que le presentan la Brigada contra la Corrupción y la Inspección General del Estado. El Fiscal adscrito al Tribunal puede igualmente ser informado de las denuncias presentadas. Durante la visita al país, el Tribunal comunicó a los examinadores que desde su creación había fallado en 453 casos, de los cuales 350 habían sido objeto de fallo definitivo y 103 estaban en espera de sentencia. En total, había 593 casos registrados. Se había interpuesto una apelación en 102 casos, en 27 casos el acusado había sido absuelto y 140 casos estaban todavía en litigio. A este respecto, el Presidente de la Corte Suprema hizo notar que si bien se habían dictado fallos definitivos, no se habían ejecutado sanciones civiles.

La Inspección General del Estado fue creada en virtud del decreto presidencial núm. 100/277 de 26 de septiembre de 2006 en el marco de la aplicación de la Ley núm. 1/12 de 2006, y entró en funciones en 2007. Se encarga del control a tres niveles: acatamiento de la ley, finanzas y desempeño institucional.

El Tribunal de Cuentas se fundamenta en el artículo 178 de la Constitución. Creado en virtud de la Ley núm. 1/002 de 31 de marzo de 2004, el Tribunal cumple una triple función: de control, de información y judicial. No obstante, el Consejo Constitucional declaró que la función judicial del Tribunal de Cuentas no se conforma a lo dispuesto en la Constitución y, por consiguiente, el Tribunal no ejerce más que su función de control financiero.

El Ministerio de Buena Gobernanza y Privatización, adscrito a la Presidencia, fue creado en aplicación del acuerdo de Arusha relativo a la paz y la reconciliación en Burundi, celebrado el 28 de agosto de 2000, y se ocupa igualmente de la lucha contra la corrupción.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la Ley

2.1. Penalización (artículos 15 a 25)

2.1.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Los artículos 48 y 49 de la Ley núm. 1/12 de 2006 contienen definiciones de los delitos previstos en el artículo 15 de la Convención (soborno de funcionarios públicos nacionales).

La definición de “funcionario público” es amplia. El artículo 48 de la Ley no hace referencia a un beneficio indebido en provecho de otra persona o entidad. Las autoridades de Burundi han señalado que una parte de los casos se podrían resolver aplicando a los beneficios en provecho de otra persona el mismo criterio que se aplica a los beneficios en provecho del propio funcionario o aplicando la definición del delito de tráfico de influencias (artículo 51 a 54).

Los artículos 42 a 47 de la Ley núm. 1/12 de 2006 tratan del delito de soborno pasivo de funcionarios públicos nacionales. El artículo 42 hace referencia al simple soborno de que es objeto el funcionario público para actuar o abstenerse de actuar en el cumplimiento de sus funciones a fin de obtener un beneficio indebido, en tanto que el artículo 43 se refiere a la comisión de un acto injusto por parte del funcionario, y el artículo 44 trata del caso en que el objetivo del soborno es que el funcionario cometa un delito. El artículo 45 prevé sanciones severas para los funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

El artículo 63 de la Ley núm. 1/12 de 2006 contiene la mayor parte de los elementos previstos en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención (soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas). Sin embargo, no se contempla el elemento de beneficio indebido en provecho de otra persona o entidad.

Burundi no ha aplicado el artículo 16, párrafo 2, de la Convención (soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas).

Los artículos 55 y 56 de la Ley núm. 1/12 contienen la clasificación de los delitos previstos en el artículo 17 de la Convención (malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público). En esos artículos no se enuncia el elemento del beneficio indebido de terceros.

En el artículo 54, párrafo 2, de la Ley núm. 1/12 de 2006 se regula la mayor parte de las medidas de penalización descritas en el artículo 18 de la Convención (tráfico de influencias). El elemento del beneficio indebido de terceros no se recoge en los artículos 52, 53 y 54, aunque sí está previsto en el artículo 51.

En la Ley núm. 1/12 se refiere en sus artículos 43, 44 y 47 al delito previsto en el artículo 19 de la Convención (abuso de funciones). Esos artículos de la Ley enuncian los elementos de solicitud o aceptación de un beneficio indebido, en tanto que el artículo 19 de la Convención prevé solamente la obtención de dicho beneficio indebido. Se puntualizó que el artículo 43 se aplicaba a la comisión de un “acto injusto” y no de un acto de transgresión de la ley, en tanto que el artículo 44 regulaba la comisión de un delito.

El artículo 58 de la Ley núm. 1/12 de 2006 trata del delito previsto en el artículo 20 de la Convención (enriquecimiento ilícito). No obstante, la Ley contiene un error de redacción o de impresión que no permite examinar plenamente la disposición pertinente. La Brigada contra la Corrupción se ha referido al problema que plantea el marco jurídico, en la medida en que el origen ilícito debía declararse mediante decisión judicial, lo cual retardaba los procedimientos. La Brigada ha iniciado casos en que invita a los tribunales a que se pronuncien directamente al respecto sobre la base de convenciones internacionales (como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y las convenciones de la Unión Africana). Además, se consideraba ineficaz el sistema de recibo de declaraciones de bienes en la medida en que diferentes instancias se encargaban de cumplir esa función y utilizaban para ello diversos métodos de tramitación. Por esa razón, sería útil prever un sistema único de recepción y tramitación de esas declaraciones.

Burundi ha incluido en su Código Penal los artículos 427 a 429, en virtud de los cuales se aplica el artículo 21 de la Convención (soborno en el sector privado). En lo que respecta al artículo 22 (malversación o peculado de bienes en el sector privado), la Ley núm. 1/12 de 2006 incluye en su artículo 61 la utilización de bienes con fines contrarios a los intereses de la sociedad, aunque no regula la malversación o peculado de bienes.

El delito previsto en el inciso 1 a) i) del artículo 23 de la Convención (blanqueo del producto del delito) figura en la Ley núm. 1/12 de 2006, en el artículo 62, párrafo 1, que contiene todos los elementos exigidos por la Convención. Los delitos descritos en los incisos 1 a) ii) y 1 b) i) de la disposición en examen se encuentran en la Ley núm. 1/12 de 2006 en el artículo 62, párrafos 2 y 3, que prevén todos los elementos exigidos por la Convención.

En lo que respeta al artículo 23, inciso 1 b) ii), de la Convención, de conformidad con el artículo 72 de la Ley núm. 1/12 de 2006 todas las disposiciones sobre participación (artículo 37, párrafo 1, y artículo 38 del Código Penal), confabulación (artículo 38), tentativa (artículos 14 a 17), ayuda (artículo 37, párrafo 2) e incitación (artículo 38) se aplican a los delitos de blanqueo del producto del delito.

Las autoridades de Burundi confirmaron que para la investigación y el enjuiciamiento del blanqueo de capitales no es obligatoria una condena por el delito determinante (delito independiente). De igual manera, en el caso en que una persona haya sido condenada por un delito determinante, puede ser igualmente objeto de una investigación por blanqueo del producto del delito.

En lo que respecta al artículo 23, párrafo 2, de la Convención, la Ley núm. 1/12 de 2006 aplica el delito de blanqueo a todos los delitos determinantes (apartados 2 a) y 2 b)). Aunque no se incluyen explícitamente los delitos determinantes cometidos fuera del territorio de Burundi, las autoridades del país confirmaron que, en caso de sospecha de que se haya cometido un delito determinante en el extranjero, el delito de blanqueo cometido en Burundi podría ser enjuiciado sin que medie una condena de un tribunal extranjero por el delito determinante (artículo 23, apartado 2 c)).

Burundi no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2 d) del artículo 23.

En lo que respecta al apartado 2 e) del artículo 23, no queda excluida la hipótesis conocida como “autoblanqueo”.

En cuanto al artículo 24 de la Convención (encubrimiento), el Código Penal de Burundi prevé en el artículo 305 una disposición general en materia de encubrimiento. El Ministerio Público y el Tribunal contra la Corrupción indicaron que el encubrimiento puede igualmente ser objeto de enjuiciamiento sobre la base de la complicidad posterior a los hechos.

En relación con el artículo 25 de la Convención (obstrucción de la justicia), los artículos 401 y 402 del Código Penal prevén disposiciones sobre el soborno de testigos o peritos y sobre las amenazas o la intimidación de testigos. Son igualmente pertinentes los artículos 394 y 395 relativos a la amenaza o a todo acto de intimidación cometido contra un juez, un árbitro, un intérprete, un perito o un abogado de una de las partes a fin de influenciar su comportamiento en el ejercicio de sus funciones, y a la amenaza o al acto de intimidación proveniente de una autoridad jerárquicamente superior.

No está incluido el elemento del empleo de la fuerza física contra los testigos o contra quienes aportan pruebas. En general, falta igualmente regular la obstaculización de la aportación de pruebas. Únicamente se prevé respecto de la presentación de pruebas por los peritos.

Los artículos 394 y 395 del Código Penal arriba mencionados, así como los artículos 381 y 382, pueden satisfacer en gran parte los requisitos del artículo 25, párrafo b), de la Convención, aunque, respecto de las formas de violencia física, solo se incluye el acto de golpear, y hay una lista de personas protegidas de tal acto.

2.1.2. Problemas en la aplicación

Aunque Burundi ha aplicado una parte importante de las disposiciones de que se trata, se recomienda la plena aplicación de las medidas siguientes:

- Artículo 15, párrafo a), artículo 16, párrafo 1, y artículo 17: enmendar la legislación a fin de incluir el elemento del beneficio en provecho de terceros;
- Artículo 23, apartado 2 d): proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de las leyes vigentes en materia de blanqueo del producto del delito;

- Artículo 25, párrafo a): enmendar la legislación a fin de incluir el elemento de utilización de la fuerza física contra los testigos o quienes aportan pruebas, y la obstaculización de la prestación de testimonio o de la aportación de pruebas;
- Artículo 25, párrafo b): enmendar la legislación a fin de incluir toda forma de fuerza física. Se recomienda que al introducir las enmiendas pertinentes se utilice un concepto más general de las personas a las que se aplica la disposición, a fin de que incluya la utilización de la fuerza física contra todo funcionario de las autoridades de justicia o de los servicios de investigación o represión.

En lo que respecta a las disposiciones que prevén la obligación de considerar la posibilidad de adoptar determinadas medidas, se recomienda:

- Artículo 16, párrafo 2: considerar la posibilidad de adoptar legislación para aplicar dicho artículo;
- Artículo 18: estudiar la posibilidad de enmendar la legislación (en lo que se refiere a los artículos 52, 53 y 54) a fin de incluir el elemento del beneficio en provecho de otra persona;
- Artículo 19: asegurarse de que la expresión “acto injusto” se interprete de modo que abarque todas las violaciones de la ley; si las autoridades de Burundi no la interpretan de esa manera, se recomienda que se prevea la posibilidad de legislar para introducir enmiendas en su legislación a fin de incluir una disposición amplia que contemple todos los casos previstos en el artículo 19 de la Convención;
- Artículo 20: examinar la posibilidad de revisar el texto de la legislación sobre enriquecimiento ilícito y de crear un sistema único de recepción y seguimiento de las declaraciones de bienes;
- Artículo 22: estudiar la posibilidad de enmendar la legislación a fin de incluir la malversación o peculado de bienes.

2.2. Aplicación de la ley (artículos 26 a 42)

2.2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

De acuerdo con la Ley núm. 1/12 de 2006, las personas jurídicas son consideradas responsables de actos de soborno que sean cometidos por sus representantes.

En el Código Penal existen igualmente disposiciones generales que prevén ese tipo de responsabilidad, aunque el artículo 24 del Código prevé una excepción por la que se excluye al Estado, los municipios y los establecimientos públicos de carácter comercial, industrial, administrativo y científico.

La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye el enjuiciamiento individual de sus representantes o sus cómplices (artículo 22 del Código Penal y artículo 64 de la Ley núm. 1/12 de 2006).

El artículo 68 de la Ley 1/12 de 18 de abril de 2006 y los artículos 105 a 109 del Código Penal prevén las sanciones aplicables.

El párrafo 1 del artículo 27 de la Convención (participación y tentativa) se aplica mediante los artículos 37 a 41 del Código Penal, y los artículos 14 a 17 del Código, relativos a la tentativa, sirven para aplicar el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención.

La preparación con miras a cometer un delito está penalizada en el artículo 38 del Código Penal en la medida en que una persona ayuda o colabora como cómplice en actos preparatorios de la comisión de un delito por otra persona.

El Código Penal prevé en sus artículos 146 a 148 las normas sobre la prescripción. El período de prescripción suele ser de entre cinco y diez años y puede ser interrumpido.

A los efectos de la aplicación del artículo 30 de la Convención (proceso, fallo y sanciones), las sanciones previstas por la Ley de 2006 se asignan a cada delito en función de su gravedad. La Brigada contra la Corrupción, el Ministerio Público y el Tribunal contra la Corrupción, así como la Corte Suprema, han señalado determinadas dificultades relacionadas con la conclusión de las investigaciones y procesos, y por consiguiente con los fallos y sanciones.

La Constitución de Burundi prevé ciertos privilegios de jurisdicción (artículo 116 a 118, 136, 150 y 151). La Brigada contra la Corrupción no puede llevar a cabo investigaciones de personas que gocen de esos privilegios. Además, en lo que concierne a las personas nombradas por decreto, una investigación solo se podrá iniciar mediante comisión rogatoria del Procurador General. Siguiendo una práctica adoptada mediante acuerdo con el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público y el Tribunal contra la Corrupción, la Brigada puede iniciar directamente, sin necesidad de comisión rogatoria, una investigación de esas personas, ya que el acuerdo hace las veces de una comisión rogatoria general.

Burundi puede proceder a la suspensión y el traslado de funcionarios acusados de corrupción.

Respecto de la aplicación del párrafo 7 del artículo 30 de la Convención, la Ley núm. 1/12 de 2006 prevé, en el artículo 67, párrafo 3, que las personas físicas culpables de un delito previsto en la ley pueden incurrir en penas accesorias de prohibición, por un período máximo de diez años, de ejercer funciones públicas, profesionales o sociales en cuyo cumplimiento o con ocasión de las cuales se haya cometido el delito.

El ordenamiento jurídico de Burundi prevé en el Código Penal el decomiso, haciendo referencia explícita a la Ley núm. 1/12 de 18 de abril de 2006, como pena accesoria que se aplica tanto al producto como a los instrumentos del delito. El Código de Procedimiento Penal contiene en sus artículos 54 y 204 disposiciones en materia de decomiso, que puede ser llevado a cabo por oficiales de la policía judicial o el Ministerio Público. El Código Penal prevé en el artículo 62 el decomiso basado en el valor del producto cuando este no pueda ser incautado o representado, aunque sin prever explícitamente los casos en que el objeto pueda haber sido transformado, convertido o entremezclado con otros bienes. El objeto decomisado será remitido al Estado y los artículos perecederos podrán ser vendidos. La legislación de Burundi no prevé que el acusado tenga que demostrar el origen lícito del presunto producto del delito.

El párrafo 1 y el apartado 2 b) del artículo 32 de la Convención (protección de testigos, peritos y víctimas) se aplican en parte mediante la sección 3 de la Ley de 2006, que trata de la protección de los denunciantes y testigos. Se prevé igualmente la posible remuneración de los denunciantes, práctica que los examinadores calificaron de acertada. Sin embargo, ese artículo no se había aplicado en la práctica. Burundi no

ha aplicado el apartado 2 a) ni los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 32 de la Convención ni su artículo 33. Durante la visita, la Brigada contra la Corrupción puso de relieve la insuficiencia de la protección que se otorgaba tanto a los denunciantes como a los jueces e investigadores.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 34 de la Convención (consecuencia de los actos de corrupción), toda parte en un contrato de adquisiciones cuyo consentimiento haya estado viciado por un acto de corrupción puede pedir la anulación del contrato, y las autoridades de Burundi declararon que la Inspección General del Estado puede exigir la anulación de un contrato de adquisiciones públicas.

El Código de Procedimiento Penal prevé la posibilidad de que se inicie una acción legal a fin de obtener indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Convención (indemnización por daños y perjuicios).

Con respecto a la aplicación del artículo 36 de la Convención (autoridades especializadas), la Brigada contra la Corrupción constituye una fuerza de policía con atribuciones a la vez limitadas y exclusivas en materia de delitos de corrupción y delitos conexos. Desde su creación, la Brigada ha tramitado 460 casos judiciales por un monto total de daños de 16 mil millones de francos de Burundi. Aunque esas sumas no puedan ser recuperadas por la fuerza después de un proceso, cinco mil millones de francos han sido recuperados y abonados al erario público antes de los procesos y actuaciones judiciales, e incluso en el curso de dichas actuaciones.

La Brigada puede actuar sobre la base de una denuncia o la remisión del Ministerio Público o por iniciativa propia o cualquier otra modalidad. El Ministerio Público realiza igualmente su propia investigación, aunque, como se hizo notar durante la reunión con la Brigada, el Ministerio Público rara vez modifica las conclusiones, en vista de la comunicación constante y estrecha entre el Comisario General y el Ministerio Público. Entre los obstáculos a que se enfrenta la Brigada para poder realizar una labor eficaz, figuran la duración de las investigaciones y la dificultad para obtener pruebas.

Mediante el artículo 69 de la Ley núm. 1/12 de 2006 se aplican los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 37 (cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley).

En lo que respecta al intercambio de información entre instituciones (artículo 38, cooperación entre organismos nacionales), la Inspección General del Estado puede realizar investigaciones en las entidades de la administración pública. Si se descubren casos de fraude o de corrupción y los responsables no pueden justificarlos satisfactoriamente ante la Inspección, el caso se remite a la justicia.

En lo que respecta a los artículos 39 y 40 de la Convención (cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado, y secreto bancario) aunque no existe un sistema que regule expresamente el sector bancario, la Brigada Anticorrupción ha organizado periódicamente reuniones y emprendido campañas de sensibilización dirigidas al sector comercial. Existe una línea de comunicación gratuita a la que se puede acceder de manera anónima por fax, correo electrónico o teléfono. Puesto que en Burundi no se aplica el secreto bancario, es necesario legislar a ese respecto.

Burundi no ha aplicado el artículo 41 de la Convención.

Burundi ha aplicado el párrafo 1 del artículo 42 de la Convención (jurisdicción) mediante los artículos 8 y 9 del Código Penal. Por otra parte, el artículo 10 del Código Penal aplica parcialmente los apartados a) y b) del párrafo 2 y los párrafos 3 y 4 de la Convención, a reserva de que se cumpla la condición de la doble incriminación y de la presencia del autor en el territorio de Burundi. En la práctica, las autoridades de Burundi atienden las solicitudes presentadas por otro Estado y toman las medidas necesarias si los hechos están tipificados como delitos en el país. Si tal es el caso, se puede ejecutar no obstante la sentencia dictada. Los párrafos 4 y 5 se aplican parcialmente en la medida en que no existe una aplicación automática, aunque, llegado el caso, las autoridades de Burundi actúan para atender la solicitud de otro Estado. Los apartados c) y d) del párrafo 2 y párrafo 6 del artículo 42 no se han aplicado.

2.2.2. Problemas en la aplicación

Para la plena aplicación de las disposiciones obligatorias previstas en los artículos 26 a 42, se recomiendan a Burundi las medidas siguientes:

- Artículo 28: enmendar la legislación a fin de permitir que el conocimiento, la intención o el propósito se consideren como elementos de un delito que podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas;
- Artículo 29: enmendar la legislación en materia de prescripción a fin de incluir el caso en que el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia;
- Artículo 31: reforzar la capacidad de los servicios de detección y represión y, en particular, los de la Brigada contra la Corrupción, en relación con las investigaciones de operaciones financieras complejas;
- Artículo 31, párrafo 2: adoptar disposiciones legislativas que rijan la competencia en materia de incautación y decomiso;
- Artículo 31, párrafos 4 a 6: enmendar la legislación a fin de prever expresamente los casos en que el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes o mezclado con ellos;
- Artículo 32, apartado 2 a) y párrafos 3, 4 y 5: adoptar las medidas necesarias para aplicar las disposiciones previstas en ellos;
- Artículo 37, párrafo 4: adoptar las medidas necesarias para su aplicación;
- Artículo 39, párrafo 1: adoptar medidas relativas a las relaciones con el sector bancario y la cooperación con entidades privadas;
- Artículo 42: enmendar la legislación a fin de aplicar plenamente ese artículo.

Además, se recomiendan las medidas siguientes para la aplicación de disposiciones facultativas:

- Artículo 33: examinar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para aplicarlo;
- Artículo 37, párrafo 5: estudiar la posibilidad de aplicarlo;
- Artículo 39, párrafo 2: estudiar la posibilidad de alentar la denuncia de los delitos;

- Artículo 27, párrafo 3: Burundi puede igualmente prever la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para penalizar todo acto de preparación de un delito de corrupción;
- Artículo 41: Burundi puede asimismo prever la posibilidad de adoptar medidas que permitan la utilización de información de actuaciones penales en otro Estado.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Extradición

3.1.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

La Constitución de Burundi establece que la extradición solo se autorizará en la medida en que lo prevea la ley y que ningún nacional del país puede ser extraditado a menos de que sea objeto de enjuiciamiento por un tribunal penal internacional. Burundi no cuenta en la actualidad con leyes en materia de extradición.

Con respecto a los tratados de extradición, Burundi ha ratificado el Pacto sobre la seguridad, la estabilidad y el desarrollo en la Región de los Grandes Lagos, que sirve de marco jurídico de la cooperación judicial en esa región (que fue adoptado en diciembre de 2006 y entró en vigor en junio de 2008). El Pacto incluye diez Protocolos jurídicamente vinculantes. Uno de ellos es el Protocolo sobre cooperación judicial de 1 de diciembre de 2006, que contiene disposiciones relativas a la extradición. No se indicó si Burundi ha celebrado tratados bilaterales.

Según las autoridades de Burundi, la extradición no está sujeta a la existencia de un tratado. En Burundi la extradición es posible en relación con todos los delitos y no requiere en la práctica la doble incriminación. Burundi tiene la obligación de enjuiciar a una persona que no haya sido objeto de extradición por la sola razón de que es de nacionalidad burundesa (artículo 10 del Código Penal). Según las autoridades de Burundi, no se ha denegado ninguna solicitud de extradición; sin embargo, no existe ninguna base legislativa que regule los motivos de denegación de la extradición.

3.1.2. Problemas en la aplicación

Aunque en la práctica Burundi cumple varios de los requisitos del artículo 44 de la Convención, se formularon las recomendaciones siguientes:

- Estudiar la posibilidad de elaborar una ley de extradición que incluya todos los casos de extradición previstos en la Convención y en otros instrumentos internacionales; esa medida puede requerir la introducción de una enmienda en la Constitución;
- Aplicar directamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o formular y ratificar tratados bilaterales de extradición, o ambas cosas;
- Impartir capacitación sobre la extradición a funcionarios de las instituciones pertinentes.

3.2. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Burundi no ha ratificado ningún tratado a ese respecto ni hay jurisprudencia sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena.

Se recomienda examinar la posibilidad de elaborar tratados sobre la materia.

3.3. Asistencia judicial recíproca

3.3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

En el Código de Procedimiento Penal de Burundi no figura ninguna disposición que rija la cooperación internacional. El Protocolo del Pacto de los Grandes Lagos arriba mencionado contiene disposiciones sobre cooperación judicial.

Burundi ha confirmado que en materia de asistencia judicial recíproca no es necesaria una base jurídica de su ordenamiento interno, que no se requiere la doble incriminación y que el otorgamiento de asistencia judicial recíproca no depende de la existencia de un tratado, aunque el país puede proceder sobre la base de la reciprocidad o de una comisión rogatoria internacional.

Con respecto a los párrafos 13 y 14 del artículo 46, Burundi ha designado como autoridad central al Procurador General de la República. Burundi no ha notificado todavía al Secretario General la designación de su autoridad central (párrafo 13) ni el idioma en que deben presentarse las solicitudes de asistencia judicial recíproca (párrafo 14). Burundi permite que las solicitudes sean remitidas directamente a la autoridad central y, en circunstancias urgentes, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Las solicitudes enviadas por Burundi deben ser tramitadas en primer lugar por el Procurador General y transmitidas al Ministerio de Justicia, que las transmite a su vez al Ministerio de Relaciones Exteriores para despacharlas por vía diplomática.

Todo intercambio de información está sujeto a una solicitud, ya que la comunicación espontánea de información no está prevista por la ley ni en la práctica seguida. La ley no prevé tampoco el traslado de nacionales de Burundi con fines de identificación ni para actuar como testigos o colaborar en la obtención de pruebas.

3.3.2. Problemas en la aplicación

Si bien se reconoce que Burundi cumple en la práctica varios de los requisitos previstos en el artículo 46 de la Convención, se recomienda lo siguiente:

- Elaborar leyes o tratados sobre asistencia judicial recíproca y cooperación para localizar el producto de delitos de corrupción, así como con fines de decomiso y embargo preventivo de bienes;
- Crear un órgano encargado de investigar el movimiento de activos o fondos provenientes de la corrupción;
- Impartir capacitación en materia de asistencia judicial recíproca al personal de las instituciones pertinentes;
- Dotar a los órganos de investigación de los medios de comunicación adecuados.

3.4. Remisión de actuaciones penales

Dado que Burundi no ha aplicado el artículo 47 de la Convención, se recomienda la elaboración de leyes sobre el particular.

3.5. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

3.5.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

En Burundi no existe legislación relativa a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, aunque en el Protocolo del Pacto de los Grandes Lagos arriba mencionado figuran disposiciones en la materia. Burundi no cuenta con las posibilidades de hacer frente a la corrupción utilizando la tecnología moderna, y la Brigada contra la Corrupción señaló, en particular, que no disponía de los servicios de un especialista en informática.

En lo que respecta a las investigaciones conjuntas previstas en el artículo 49 de la Convención, Burundi no cuenta con leyes ni tratados para realizar ese tipo de investigaciones a nivel mundial, aunque el Protocolo de los Grandes Lagos sobre cooperación judicial prevé el establecimiento de comisiones de investigación conjuntas y los procedimientos que se deberán seguir a nivel regional.

Burundi no cuenta con los recursos necesarios para utilizar técnicas especiales de investigación ni para cooperar en su aplicación.

3.5.2. Problemas en la aplicación

Se recomienda lo siguiente:

- Artículo 48: elaborar legislación sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley;
- Artículo 48: dotar a los órganos de investigación de medios de tecnología moderna a fin de hacer posible la cooperación en materia de cumplimiento de la ley;
- Artículo 49: estudiar la posibilidad de elaborar leyes y tratados sobre investigaciones conjuntas;
- Artículo 50: elaborar legislación y estudiar la posibilidad de preparar tratados sobre técnicas especiales de investigación;
- Artículos 48 a 50: impartir al personal de las instituciones pertinentes capacitación sobre la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

4. Determinación de las necesidades de asistencia técnica

Durante el examen, Burundi señaló diversas necesidades de asistencia técnica en dos ámbitos prioritarios: la asistencia legislativa y el fomento de la capacidad. Burundi puso de relieve la importancia de una estrategia general para los diferentes procesos de reforma, en particular la elaboración de una estrategia para combatir la pobreza y la estrategia relativa a la buena gobernanza y las medidas de lucha contra la corrupción, la reforma legislativa y el proceso de fortalecimiento institucional, así como una estrategia general de ayuda para el desarrollo dirigida a los donantes.

Asistencia legislativa

Las autoridades de Burundi han determinado la necesidad de asistencia técnica para la elaboración de enmiendas legislativas relacionadas con el marco jurídico en materia de lucha contra la corrupción.

En la primera etapa de la reforma se requiere de asistencia técnica para realizar una evaluación completa del marco legislativo a la luz de las normas internacionales en vigor. Esa evaluación comprende un análisis de todas las disposiciones legislativas pertinentes y podrá basarse en el informe sobre el examen realizado y complementarse con un diagnóstico basado en las respuestas a la lista amplia de verificación, incluidas las respuestas relacionadas con los capítulos II y V de la Convención. Se evaluaría además la aplicación de otras disposiciones internacionales en esa esfera, así como los tratados de cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley y las 40+9 recomendaciones del GAFI.

En la segunda etapa se requiere de asistencia técnica para la elaboración de proyectos de reforma de la legislación vigente y de nuevas enmiendas. Entre los puntos más importantes de esta reforma figuran:

- La protección de testigos y de personas que comunican información;
- Las inmunidades y privilegios jurisdiccionales;
- El blanqueo de dinero;
- El enriquecimiento ilícito y, en relación con este delito, el sistema de declaración de bienes;
- La cooperación internacional en asuntos penales (extradición, asistencia judicial recíproca, cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley).

Cabría prever también la asistencia para la elaboración de tratados relativos a la cooperación internacional en asuntos penales.

Fomento de la capacidad

La mayor parte de los órganos que participan en la lucha contra la corrupción han señalado sus necesidades de capacitación en numerosos aspectos de esa tarea. Dicha capacitación debe abarcar una amplia gama de temas concernientes a la aplicación de las leyes, la realización de investigaciones y los enjuiciamientos relacionados con casos de corrupción. Se subrayaron, en particular, las necesidades de capacitación relativa a las investigaciones económicas y financieras y a la cooperación internacional en asuntos penales (extradición, asistencia judicial recíproca, cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley). La capacitación deberá estar dirigida con carácter prioritario a los jueces y fiscales del Ministerio Público y del Tribunal contra la Corrupción, así como a los miembros de la Brigada contra la Corrupción, y podrá extenderse más adelante a otros órganos.

Como actividad complementaria para apoyar la cooperación internacional en asuntos penales, cabría prever la posibilidad de prestar asistencia para la participación de Burundi en instituciones pertinentes como la Asociación de organismos de anticorrupción del África oriental.